

Bogotá, D.C., febrero de 2022.

Doctora

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.

Ref. Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001400305220180046900

Ejecutante: MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA

Ejecutado: LUIS CARLOS GUTIERREZ NARVAEZ

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación incoado en contra del auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada.

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.079.913.966 de Pivijay, Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 230.717 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** incoado en contra del auto del 8 de septiembre de 2021, el cual fuera notificado mediante estado del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada.

I. RECHAZO DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Frente al rechazo de demanda, mediante providencia del 8 de septiembre de 2021 el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá resolvió:

“(…)SE RECHAZA la demanda EJECUTIVA instaurada por MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA contra LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVAEZ, por cuanto, la parte demandante no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 9 de agosto 2021, pues si bien allegó escrito subsanatorio, lo cierto es que los argumentos allí esgrimidos para no acatar los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, los mismos no resultan suficientes para suplir la falencia acotada por el despacho en providencia de esa misma fecha, lo que impide que se pueda admitir la presente demanda.(…)”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA

Al respecto, me permito sustentar recurso de apelación, frente al auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá resolvió rechazar la demanda ejecutiva incoada.

Por lo anterior, se presentan las siguientes acotaciones:

1. Sea lo primero indicar, que la demanda ejecutiva que aquí se tramita es la radicada el 17 de junio de 2021, es decir, una demanda ejecutiva nueva, diferente a la que dio origen al auto del 5 de marzo de 2021, mediante el cual el presente despacho judicial negó el mandamiento de pago en su momento.

Frente al anterior argumento que fuera puesto de presente en el escrito subsanatorio de la demanda, el despacho judicial no hizo referencia alguna en el auto que rechazó la demanda ejecutiva incoada. **(Se adjunta copia de la demanda radicada el 17 de junio de 2021).**

2. Como se indicó en el escrito subsanatorio de la demanda, me permito aclarar que el proceso ejecutivo versa sobre la **ejecución de la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el presente despacho**, no sobre la ejecución del contrato de arrendamiento. Dicha aclaración considero que se torna relevante, puesto que de la lectura del auto del 9 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmite el proceso ejecutivo, pareciere que el despacho judicial partiera del hecho que se está ejecutando un contrato de arrendamiento, cuando lo que se ejecuta es el cumplimiento de la sentencia del 11 de julio de 2019, la cual fuera proferida pro este despacho judicial. **(Se adjunta copia de la sentencia del 11 de julio de 2019).**

3. El despacho judicial sin manifestación concreta alguna, no tuvo en cuenta lo indicado en la subsanación de la demanda frente al punto 1 del auto inadmisorio de la demanda, mediante el cual el despacho judicial indicó *“Excluya la pretensión primera, toda vez que la misma no es propia de las acciones ejecutivas”*.

Al respecto, tal y como se indicó en el escrito subsanatorio de la demanda, no es de recibo dicha afirmación, dado que la pretensión primera frente a la cual el despacho judicial solicita su exclusión, indica:

*“**PRIMERA:** Como quiera que el demandado no ha hecho entrega del vehículo, solicito comedidamente al Despacho, se comisione a quién corresponda para que se haga efectiva la entrega del vehículo de propiedad de mi representado, el cual tiene como características las siguientes: placas SNR-790, marca Chevrolet, cilindraje 3000 CC, modelo 2008, clase: camioneta, color: blanco, motor N° 523944, chasis No. 8LBETF1E780009137, capacidad: 5 pasajeros.”*

Dicha pretensión se mantuvo incólume de conformidad con lo indicado en el escrito subsanatorio de la demanda, como quiera que con la sentencia del 11 de julio de 2019, el presente despacho judicial resolvió:

*“(…) **SEGUNDO:** ORDENAR la restitución del vehículo de placa SRN-790 arrendado a favor de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CASTAÑEDA.*

***TERCERA:** Se ordena a LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ hacer entrega del vehículo de placa SRN-790 a favor del demandante, lo anterior en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

***CUARTA:** En firme la presente sentencia y vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que se haya hecho la entrega del bien objeto de la restitución, la parte interesada sírvase informarlo al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. (…)”*

Por lo anterior, nos encontramos ante una obligación de hacer, en el cual el ejecutado debe restituir a mi poderdante el vehículo identificado con la placa SRN-790, no entendiéndose por lo tanto, las razones por la cual el despacho judicial solicita su exclusión.

Sobre este punto, el artículo 433 del Código General del Proceso es claro, puesto que señala el procedimiento que debe seguir el juzgador en las ejecuciones de hacer, siendo procedente que se ordene al ejecutado la restitución del vehículo dentro de un plazo razonable.

4. El despacho judicial sin manifestación concreta alguna, no tuvo en cuenta lo indicado en la subsanación de la demanda frente al punto 2, mediante el cual el despacho judicial indicó *“Excluya las pretensiones segunda y tercera, toda vez que las mismas versan sobre obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, del cual se hizo pronunciamiento en providencia de la misma fecha”*.

Al respecto, la pretensión segunda y tercera frente a la cual el despacho judicial solicita su exclusión, indica:

*“(...) **SEGUNDA:** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000,00) M/CTE., por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de junio de 2010, y por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se haga efectiva la entrega del vehículo.*

***TERCERA:** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE., por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento. (...)”*

Dichas pretensiones en el escrito subsanatorio de la demanda se mantuvieron incólumes como quiera que de conformidad con la sentencia del 11 de julio de 2019, el presente despacho judicial resolvió:

*“(...) **DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CASTAÑEDA, como arrendador, y LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ, como arrendatario, respecto al vehículo de placa SRN-790, marca Chevrolet, cilindraje 3000 cc, modelo 2008, clase: camioneta, color blanco, motor No. 523944, chasis No. 8LBETF1E780009137, capacidad 5 pasajeros, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2015 en la forma pactada en el contrato, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. (...)”***

Siendo por lo tanto procedente el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, así como el de la cláusula penal estipulada.

En los 4 puntos anteriores se sustenta el recurso de apelación impetrado contra el auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva impetrada.

III. PRUEBAS

1. Copia de la sentencia del 11 de julio de 2019.
2. Copia de la demanda ejecutiva radicada el 17 de junio de 2021.

Bajo ese entendido, es pertinente hacer la siguiente solicitud:

IV. PETICIÓN

En virtud de lo antes expuesto, solicito comedidamente se revoque el auto del auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva impetrada y en consecuencia se proceda a librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Luis Carlos Gutiérrez Narváez.

Del Señor Juez, respetuosamente,



YAIR ALFONSO MOZO PACHECO

C.C. N° 1.079.913.966 de Pivijay

T.P. N° 230.717 del C. S. de la J.

ID 5613699

Correo electrónico: y-airm@hotmail.com

DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO N° 2018-00469 - De MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA contra LUIS CARLOS GUTIERREZ NARVAEZ

Yair Alfonso Mozo Pacheco <y-airm@hotmail.com>

Jue 17/06/2021 12:00 PM

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (879 KB)

DEMANDA EJECUTIVA - MIGUEL SANCHEZ VS LUIS CARLOS GUTIERREZ.pdf; MEDIDA CAUTELAR.pdf; PODER - MIGUEL SANCHEZ.pdf;

Señor

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial saludo:

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con CC N° 1.079.913.966, abogado con Tarjeta Profesional N° 230.717 del C. S. de la J., actuando en calidad apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se aporta; por medio de la presente allego respetuosamente al Honorable Despacho, demanda ejecutiva, medidas cautelares y poder dentro del proceso del asunto.

Atte,

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO

Apod. demandante



Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2018-00469
Ejecutante: Miguel Ángel Sánchez Castañeda
Ejecutado: Luis Carlos Gutiérrez Narváez

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.913.966 de Pivijay, Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 230.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que se aporta con la presente; por medio de la presente, con el debido respeto me dirijo a usted para presentar ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, contra el señor LUIS CARLOS GUTIERREZ NARAVEZ, para que mediante los trámites del proceso ejecutivo y en cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso de restitución de bien mueble arrendado, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi representado y en contra del demandado, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2009, los señores MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA, como arrendador, y LUIS CARLOS GUTIERREZ NARVAEZ, como arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el vehículo de placa SNR-790, marca Chevrolet, cilindraje 3000 cc, modelo 2008, clase: camioneta, color: blanco, motor N° 523944, chasis N° 8LBETF1E780009137, capacidad: 5 pasajeros.
2. En el contrato antes referenciado se acordó, que el pago del canon de arrendamiento se realizaría de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, por la suma de \$3.000.000.
3. Ante el incumplimiento del arrendatario, el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, interpuso proceso de restitución de bien mueble arrendado en contra del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ NARVAEZ, por reparto dicho proceso correspondió a este Juzgado, bajo radicado N° 2018-00469.
4. Este Despacho, el 11 de julio de 2019, dictó sentencia y declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA, como arrendador, y LUIS CARLOS GUTIERREZ NARVAEZ, como arrendatario, y ordenó la restitución del vehículo de placa SNR-790, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2015.

5. También, se condenó en costas a la parte vencida en juicio y condenó en agencias en derecho a la parte demandada por la suma de \$828.116.
6. Las providencias antes mencionadas se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

II. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago en favor de mi poderdante MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA y en contra del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Como quiera que el demandado no ha hecho entrega del vehículo, solicito comedidamente al Despacho, se comisione a quién corresponda para que se haga efectiva la entrega del vehículo de propiedad de mi representado, el cual tiene como características las siguientes: placas SNR-790, marca Chevrolet, cilindraje 3000 CC, modelo 2008, clase: camioneta, color: blanco, motor N° 523944, chasis No. 8LBETF1E780009137, capacidad: 5 pasajeros.

SEGUNDA: Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$219.000.000,00) M/CTE., por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de junio de 2010, y por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se haga efectiva la entrega del vehículo.

TERCERA: Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE., por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

CUARTA: Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

QUINTA: Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones de las sumas anteriores.

SEXTA: Se condene a la demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Invoca como fundamentos los siguientes artículos normativos del Código General del Proceso:

Artículo 305. Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia

a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conoce el Despacho, en razón al territorio por ser el juez que profirió la sentencia objeto de ejecución, la cuantía estimada al momento de la presentación de la demanda es la suma de \$219.000.000,00 m/cte.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Calle 7A Sur # 2 - 56, Torre 2, Apartamento 1403, Conjunto Residencial Marbella Reservado, de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: y-airm@hotmail.com.

Parte ejecutante: Para efectos de notificación a la parte ejecutante, sírvase remitir notificación al correo electrónico mariosanchez9@gmail.com.

Parte ejecutada: Por medio de la presente me permito indicar que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada, sin embargo, se relaciona dirección de notificación física, la cual fuera extraída del proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado que originó el presente proceso ejecutivo y a la cual en su momento fue notificada con resultado positivo el auto admisorio de la demanda declarativa - Carrera 3 No. 16-58 de Maní - Casanare.

Del señor Juez,



YAIR ALFONSO MOZO PACHECO

C.C. N° 1.079.913.966 de Pivijay
T.P. No. 230.717 del C. S. de la J.

ESCRITURA
1

Para Justicia
Corte Superior de la Justicia
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 10 Teléfono 2821800
Edificio Hernando Morales Medina

Bogotá D.C. 11 JUN 2018
Ref: 11001400305270180046000

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA a través de apoderada, promovió acción de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO en contra de LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el nueve (9) de noviembre de 2008, sobre el vehículo de marca Chevrolet, cilindraje 3000 cc, modelo 2008, clase: camioneta, color: blanco, motor No. 623944, chasis No. 8LBETF1E780009137, capacidad: 5 pasajeros, porque incumplió en el pago de las cuotas de arrendamiento desde junio de 2015; se ordena la consecución restitución y se condene en costas a la parte demandada.

Añadió que el contrato se suscribió a término indefinido y que el arrendatario se obligó a pagar un canon de \$3'000.000,00 mensuales, pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro (fl.4).

ACTUACION PROCESAL

En auto de 14 de junio de 2018 se admitió la demanda mediante el procedimiento verbal sumario (fl.16).

LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ, se notificó mediante aviso y dentro del término guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, respecto que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimidad en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA, concurrió en calidad de arrendador y el demandado, LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ, fue citado como arrendatario, pues que se encuentran debidamente probadas con el contrato de arrendamiento (fs. 4 a 7).

Ahora bien, en aras de resolver el litigio planteado, es preciso señalar que el contrato de arrendamiento es aquel en el "que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a gozar el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado" (C.C., art. 1973), en este sentido las

SE
C.C. III

319 (33)
C.C. III

314
C.C. III

W



obligaciones del arrendador son las de conceder el uso y goce de la cosa, para lo cual deberá entregar al arrendatario la cosa arrendada y mantenerla en estado de servir para el fin al que ha sido arrendada y librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la misma. Por su parte, el arrendatario está obligado a usarla según los términos o el espíritu del contrato, a cuidarla como un buen padre de familia, a efectuar las reparaciones localivas, a pagar el precio o la renta, a pagar los perjuicios causados a su arrendador por la terminación anticipada del contrato y que le sea atribuible, a no ceder o subarrendar el bien (excepto si hay estipulación en contrario), y a restituir la cosa al final del arrendamiento (art. 1996 a 1998, 2000, 2003 a 2005; ib.).

Bajo las anteriores prescripciones legales, es claro que las obligaciones que surgen entre las partes contratantes deben cumplirse con miramiento en los parámetros allí establecidos, so pena de dar lugar a la terminación del contrato por incumplimiento.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el 9 de noviembre de 2009 se celebró el citado negocio, que el arrendador es el señor Miguel Ángel Sánchez Castañeda y como arrendatario fungió Luis Carlos Gutiérrez Narváez, que el bien dado en arrendamiento corresponde al vehículo de placa SRN-790, marca Chevrolet, cilindraje 3000 cc, modelo 2008, clase: camioneta, color: blanco, motor No. 523944, chasis No. 8LBETF1E780009137, capacidad: 5 pasajeros, se acordó, además, que el pago del canon de arrendamiento se realizaría dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, por un monto de \$3'000.000,00.

Puestas así las cosas, no hay duda que le correspondía al arrendatario el pago de los cánones de arrendamiento y que de acuerdo con la cláusula octava del contrato aportado: "(...) El incumplimiento por cualquiera de las partes de una de las obligaciones surgidas del presente contrato, constituirá en deudora a la otra parte, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), a título de pena sin menoscabo de la acción que pueda generarse como consecuencia del incumplimiento (...)" (fs. y 5 y 6).

En virtud de lo anterior, se concluye que en el presente proceso obra (i) la manifestación del demandante, según la cual, la parte demandada incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2015 en la forma pactada en el contrato; (ii) la estipulación de la cláusula octava, que le faculta para dar inicio la acción correspondiente en virtud del incumplimiento, y (iii) el silencio del arrendatario, a pesar de haber sido notificado en debida forma, que posibilitan la aplicación del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. que dispone que "[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

De otra parte, no debe perderse de vista que éste proceso que es de única instancia dada la causal alegada y ante la ausencia de pruebas por practicar, se profiere sentencia por escrito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° parágrafo 3° del artículo 390 del artículo del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Penal por incumplimiento del

2 Cánones no pagados desde Junio 2015

30

Att

384 cont.

Incluir en el Ejecutivo
el cobro de los honorarios
5

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA, como arrendador, y LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ, como arrendatario, respecto del vehículo de placa SRN-790, marca Chevrolet, cilindrada 3000 cc, modelo 2008, clase: camioneta, color: blanco, motor No. 523944, chasis No. 8LBET1E780009137, capacidad: 5 pasajeros, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2015 en la forma pactada en el contrato, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Ordena Restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del vehículo de placa SRN-790 arrendado a favor de MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTAÑEDA.

TERCERO: Se ordena a LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ hacer entrega del vehículo de placa SRN-790 a favor del demandante, lo anterior en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente sentencia y vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que se haya hecho la entrega del bien objeto de restitución, la parte interesada sírvase informarlo al despacho para resolver lo que en derecho que corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$828.116,00 por concepto de agencias en derecho.

Costas y Agencias en derecho
Expensas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA ESCOBAR PALACIOS SANTOS
Juez

Me:

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se recibió por anotación en estado de	MA
fecha hoy	a las 8:00 A.M.
2 JUL 2019	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA	
Secretario	

37